



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 218
Acta de Decisión N° 63

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia del 12 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ DARY GOYES SATIZABAL** en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2022-00408-01, con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **JOSÉ ERCITON TENORIO CUERO**, a partir del 10 de julio de 1995, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 8 de julio de 1995 el afiliado José Erciton Tenorio Cuero, falleció por causas de origen no profesional; que aquél vivía en unión marital de hecho durante dos años hasta el día de su fallecimiento, con la actora, compartiendo techo, lecho y mesa; que al momento del fallecimiento la actora contaba con siete meses de embarazo, procreando una hija, con fecha de nacimiento del 14 de septiembre de 1995; que el 6 de diciembre de 2017 solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad, siéndole resuelta en



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

forma negativa en resolución del 24 de enero de 2018, por no acreditar los presupuestos de la norma aplicable; destaca que el causante tenía 21 años de edad al momento de su fallecimiento y la actora contaba con 17 años de edad.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que, si bien la entidad invitó a la actora a solicitar la indemnización sustitutiva, tal situación por si sola no indica que hubiera existido convivencia entre el causante y aquella, resaltando que la actora contaba con 17 años de edad y no tenían hijos; agregó que el fallecido no logró acreditar las semanas mínimas exigidas en la norma. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada (fl. 53 a 58, 001Demanda)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia del 12 de mayo de 2022, resolvió:

1. **NEGAR** las pretensiones solicitadas por la parte actora
2. (...)

Adujo la *a quo que*, el 8-6-1995, falleció el señor José Tenorio, siendo la norma aplicable la Ley 100 de 1993, en su versión original; al realizar la valoración de los testimonios recepcionados en el proceso, concluyó que, el rendido por la señora Sonia Amalfi Rivera no se tiene en cuenta, toda vez que no hubo coherencia en sus dichos, miraba para todos los lados al momento de contestar, se equivocó en el nombre del causante, primero dijo que aquéllos vivieron tres años, y después dijo que cinco, sin que precisara con claridad su dichos; en relación a lo rendido por la señora Elena Flor Rivera, fue fluida, habló



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

de manera clara, pero no es concordante con lo indicado en la declaración, sin que pueda determinar las fechas en que se dio la relación, concluyendo que no hubo claridad en los últimos años de la convivencia; en los hechos nunca se determinó que la actora y el fallecido tuvieran una hija, situación que se planteó en el transcurso del proceso, por lo que, determinó que no se reúnen los presupuestos para acceder a la prestación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.

Las condiciones de los aportes que realizó el causante no fueron estudiadas en el proceso; en relación con el análisis de los testimonios, se debe tener en cuenta que han pasado 28 años, la condición de los testigos, si bien el primer testimonio la señora miraba para todos los lados, se debe a la virtualidad y su manejo, quedando establecido que la convivencia de la pareja se generó, siendo aquella una menor de edad y estaba embarazada, cumpliendo el tiempo indicado en la norma.

Destaca que se debe valorar la prueba testimonial teniendo en cuenta la sana crítica; cuando falleció el señor José, tanto aquél como la actora eran menores de edad, solicita se tenga una mejor valoración de los testigos y tener en cuenta la virtualidad que se puede prestar para inconsistencia y pequeñas trampas de cualquiera de las partes, por lo que, solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

Encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora LUZ DARY GOYES SATIZABAL, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante, José Erciton Tenorio Cuero.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el señor José Erciton Tenorio Cuero, nació el 8 de octubre de 1973 (fl.12, 001Demanda); y falleció el 8 de julio de 1995 (fl. 13), siendo la normatividad aplicable, la contenida en los numerales a) y b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, dispone:

“Artículo 46. Pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2º Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte”.

La norma en cita establece que, siempre y cuando la causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Del estudio de la historia laboral aportada por la parte accionada, con fecha de actualización del 20 de septiembre de 2016 (fl. 14, 001Demanda), se desprende que el causante cotizó en toda la vida laboral **43,43 semanas**, a Colpensiones desde el 07-07-1992 hasta el 8-8-1995.

Observándose del “*detalle de los pagos efectuados a partir de 1995*” que, para el año 1995 registra cero “0” semanas cotizadas.

Sin embargo, el empleador “*Retiro de Santa Teresita*” para el ciclo 1995/04, realizó el pago de 5 días el 31-05-1995; el empleador “*Francisca Nelly Alarcón y o Retiro*” para el ciclo 1995-05 realizó el pago de 30 días el 05-07-1995; para el ciclo 1995-06, realizó el pago el 17-8-1995; para el ciclo 1995-08, realizó el pago de los 8 días, el 08-09-1995.

Se trae a colación lo dispuesto en la sentencia SL 5515-2016 del 20 de abril de 2016, radicación 42350, la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, MP Dr JOGE LUIS QUIROZ ALEMAN, precisó:

“Ya esta Corporación tiene precisado, que la falta de cotización no supone necesariamente la desafiliación del sistema, para lo cual resulta pertinente rememorar lo expuesto en la sentencia CSJ SL6035-2015, en cuanto al reiterar lo precisado en la sentencia CSJ SL. 1º feb. 2011, rad. 38766, se dijo:

(...) no es exacto afirmar que la desafiliación del sistema de pensiones pueda presentarse de manera tácita, como que supone un acto de declaración de voluntad, bien sea del empleador o del afiliado, que, desde luego, debe ser conocido por la entidad de seguridad social respectiva, que habrá de tomar las medidas administrativas correspondientes para que el afiliado pueda considerarse excluido del sistema.

“Por otra parte, la falta de cotizaciones no supone necesariamente la desafiliación, porque la afiliación al sistema se mantiene así no existan cotizaciones, de modo que se trata de figuras jurídicas que, aunque íntimamente vinculadas y complementarias, son distintas.



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

Así se desprende de lo que explicó la Corte en la sentencia de 9 de septiembre de 2009, radicación 35211, en la que dijo:

""Claro que la afiliación y la cotización, si bien hacen parte de la relación jurídica de seguridad social y, por consiguiente, con estrechas vinculaciones y recíprocas influencias, son conceptos jurídicos distintos, que no es dable confundirlos, y que están llamados a producir secuelas totalmente diferentes en el mundo del derecho.

"La afiliación es la puerta de acceso al sistema de seguridad social y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que ofrece o impone aquél.

"De tal suerte que la pertenencia al sistema de seguridad social está determinada por la afiliación y en ésta encuentran veneno todos los derechos y obligaciones, consagrados a favor y a cargo de los afiliados y de las administradoras o entes gestores.

"Nadie puede predicar pertenencia al sistema de seguridad social, mientras no medie su afiliación; y ningún derecho o ninguna obligación de los previstos en dicho sistema se causa a su cargo sin la afiliación.

"La cotización, por su parte, es una de las obligaciones que emanan de la pertenencia al sistema de seguridad social, que, como ya se explicó, deriva, justamente, de la afiliación.

"Mientras que la afiliación ofrece una pertenencia permanente al sistema, ganada merced a una primera inscripción, la cotización es una obligación eventual que nace bajo un determinado supuesto, como lo es la ejecución de una actividad en el mundo del trabajo o el despliegue de una actividad económica.

"A partir de esa distinción, brota espontánea una conclusión: la afiliación al sistema de seguridad social, en ningún caso, se pierde o se suspende porque se dejen de causar cotizaciones o éstas no se cubran efectivamente.

"Así surge de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, que al regular la permanencia de la afiliación, dispone:

"La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones".



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

Significa lo anterior que, al evidenciarse que la entidad recibió los pagos por parte del empleador del causante, los mismos deben ser tenido en cuenta para el respectivo conteo.

Observándose que, según la jurisprudencia en cita, al contar con cotizaciones en los meses de abril, mayo y junio de 1995, esto es, anteriores al fallecimiento, julio de 1995, era cotizante activo para el momento de su muerte - 8-07-1995- (fl. 13), reuniendo las exigencias del literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, contando con 43,43 semanas en toda la vida laboral, superando las 26 semanas al momento del fallecimiento, lo que significa que dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

En virtud de lo anterior, la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, LUZ DARY GOYES, al tratarse por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

El artículo en cita relaciona los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, en primer lugar, figuran el (la) cónyuge o compañera, estableciendo que, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de Seguridad Social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas; salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Aunado a lo anterior, en relación al tema que nos ocupa, la Corte Constitucional¹ recientemente expuso que:

“(…)

*Teniendo en cuenta el análisis anterior, se concluyó que la Sala de Descongestión (i) incurrió en defecto fáctico al dar por probada la convivencia de por lo menos dos años entre Margarita Escobar y el pensionado fallecido, cuando de las pruebas tenidas en cuenta para llegar a dicha conclusión solo se extrae que entre ellos pudo existir algún tipo de vínculo mas no una convivencia real y efectiva por el tiempo mínimo requerido; (ii) no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial alegado por la accionante, pero (iii) **sí incurrió en defecto sustantivo por aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original de manera manifiestamente errada pues no tuvo en cuenta que dicho precepto permitía suplir el requisito de convivencia mínimo de dos años con anterioridad de la muerte del pensionado con el hecho de haber procreado hijos con este**, y (iv) por inaplicar la interpretación razonable del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y la norma que lo reglamentó, dado que ya tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional había establecido la manera correcta de interpretar dicho precepto, **esto es que el tiempo de convivencia, ya sea de dos o cinco años (dependiente de la fecha del deceso del causante y la norma que estuviera en vigencia para ese momento), debe***

¹ SU 453 del 3 de octubre de 2019



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

ser acreditado en época no inmediatamente anterior al fallecimiento sino en cualquier tiempo. De esta manera, la prestación económica deberá otorgarse de manera proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

En efecto, de la interpretación de la norma en comento, artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, permitía suplir el requisito de convivencia mínimo de dos (2) años con anterioridad de la muerte del pensionado con el hecho de haber procreado hijos con este; y por interpretación jurisprudencial, el tiempo de convivencia, ya sea de dos o cinco años (dependiendo de la fecha del deceso del causante y la norma que estuviera en vigencia para ese momento), debe ser acreditado en época no inmediatamente anterior al fallecimiento sino en cualquier tiempo.

Ahora bien, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que, la señora LUZ DARY GOYES, para demostrar su convivencia allegó:

Resolución del 24 de enero de 2018, expedida por Colpensiones, mediante la cual le negó el derecho a la parte actora, indicando que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, informándole “a la peticionaria que puede solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes a que tenga derecho” (fl. 21).

Aunado a lo anterior, se tienen las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única del Circulo de Tumaco – Nariño, el 18 de octubre de 2016 y 2 de noviembre de 2017, respectivamente, por:

- Las señoras SONIA AMALFI RIVERA CAJARE y ELENA FLOR RIVERA CAJARE, de 58 y 64 años de edad, respectivamente, amas de casa indicaron que conocieron al causante de vista, trato y comunicación durante más de 10 años, quien falleció el 8 de julio de 1995, y les consta que al momento de su muerte hacía dos años que vivía en unión libre, bajo el mismo techo compartiendo mesa y lecho con la demandante, con quien



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

procreó una hija; que a la hora del fallecimiento, aquélla contaba con 7 meses de embarazo, nació el 14 de septiembre de 1995 y fue registrada por su madre con sus apellidos, Katherin Vanessa Goyes Satizabal (fl.35, 001Demanda).

Se resalta que la demandante, nació el 20 de septiembre de 1977 (fl.38, 001Demanda) y el causante nació el 8 de octubre de 1973 (fl. 12), contando a la fecha de fallecimiento con 17 y 22 años de edad, respectivamente.

Igualmente, se recepcionaron los testimonios en el transcurso del proceso de:

SONIA AMALFi, 65 años de edad, casada, quinto de primaria, vive en el barrio Los Ángeles de Tumaco, se conoce con la actora desde pequeñas, la actora vivió con el esposo mucho tiempo, tuvieron una hija en el año 1995, la hija se llama Vanesa, y tiene 20 años; el causante falleció en Cali, primero vivieron un año en Tumaco y luego se fueron para Cali y vivieron dos años; más adelante, indica que los tiempos vividos por la pareja fueron de tres años en Tumaco y dos años en Cali; señala que se frecuentaban mucho; fue al entierro, aquél falleció en construcción, aquél no tenía otra mujer; cuando se fue a vivir a Cali, también se fue a vivir al barrio El Poblado donde vivía la actora con el causante; ella iba a Cali para llevar a su padre al médico y allí visitaba a la señora Luz Dary, quien vivía con su esposo.

ELENA FLOR RIVERA, 69 años de edad, separada, primaria, barrio Puertas del Sol de Tumaco, ama de casa, amiga de la actora, conoció a la actora y tenía una relación con el fallecido, tuvieron 5 años de convivencia, primero en Tumaco por espacio de tres años, en el barrio Viento Libre que era la casa de los padres de la demandante, y luego en Cali, dos años; allí quedó embarazada, se visitaban más o menos cada 15 días; también vivió en Cali y se encontró con la actora y el fallecido; estuvo en el entierro por la terminal y lo velaron en la casa del Poblado, aquellos vivían solos en el apartamento; la



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

actora se dedica al hogar; la actora tenía 13 años de edad cuando se fue a vivir con el causante, aquél trabajaba en una obra de construcción y cayó de un séptimo piso; aquel falleció en el año 1995; para ese año vivía en Cali, y la actora y el fallecido vivían también en Cali en el barrio El Poblado II.

También se recepcionó la declaración de parte de la señora LUZ DARY GOYES, quien manifestó:

Tiene 46 años de edad, soltera, once de bachillerato, barrio Porvenir en Tumaco Nariño, ama de casa, conoció al señor Jorge en Tumaco, empezaron a vivir desde el año 1990, primero en Tumaco y luego se desplazaron para Cali, cuando aquél falleció, ella estaba embarazada y registró a su hija solo con sus apellidos; el señor Jorge falleció en una obra de construcción; ella estaba en casa cuando aquél falleció, en el Poblado en Cali, vivían en un apartamento, los gastos del velorio los reconoció la empresa, lo velaron en la casa y lo enterraron en el cementerio que queda por la terminal; aquél era el encargado del sostenimiento del hogar, el mercado, el arrendo, dependía de aquél.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales allegadas, por las señoras SONIA AMALFI CAJARE y ELENA FLOR RIVERA CAJARE, en el año 2016 y 2017, respectivamente, se desprende que, conocieron a causante por espacio de 10, por su cercanía como amigas y vecinas, les consta que aquellos convivieron como pareja en los dos últimos años anteriores a la muerte de aquél.

Sin embargo, de sus dichos no se extrae la forma cómo conocieron a la pareja, ni la frecuencia en que los visitaban.



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

Tampoco indican en qué ciudad se llevó a cabo la posible convivencia, ni mucho menos señalaron cuáles fueron los actos que vieron para concluir que el causante y la actora hacían vida en pareja, resultando muy generales dichas declaraciones.

Es decir que, de lo anterior no es posible derivar la convivencia alegada por la parte actora.

En segundo lugar, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por la señora **SONIA AMALFI**, se tiene que vive en el barrio Los Ángeles en Tumaco Nariño, indicando que tiene 65 años de edad.

Si bien resalta que la actora vivió con el esposo mucho tiempo, tres años de los cuales, un año fue en Tumaco y los otros dos años en Cali en el barrio El Poblado, luego corrigió y expresó que la convivencia fue de cinco años, tres en Tumaco y dos en Cali.

Aunque indicó que la pareja procreó una hija que se *llama Vanesa y tiene 20 años de edad*, tal situación no fue demostrada en el proceso.

Dice que ella también se fue a vivir al barrio El Poblado en Cali y allí se los encontró, y luego señala que iba a Cali para llevar a su padre al Médico, sin determinar la periodicidad en que lo hacía, ni tampoco la frecuencia en qué los visitaba o veía a la pareja, ni los espacios en los que departían.



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

Cabe resaltar que, al rendir su testimonio no fue espontanea, miró constantemente a los lados y tuvo ayuda de las personas que tenía a su alrededor al momento de contestar las preguntas.

Además, presentó varias contradicciones en sus dichos, como lo fue, cuando expresó que la actora vivía con el señor Jeison Quiñonez, cambiando el nombre del causante; e indicó imprecisiones en el tiempo de la convivencia, primero de tres años y luego de cinco.

Por otra parte, resalta que escuchó que aquél falleció cuando trabajaba en construcción, pero no indica cómo se enteró, ni en qué lugar estaba ella cuando se enteró, si vivía en Cali en calidad de vecina de la pareja o vivía en Tumaco.

Concluyendo la Sala que, de lo expuesto por la señora Sonia Amalfi no se logra precisar la relación de ayuda mutua, acompañamiento, propios de una pareja.

Es de resaltar que, la señora **ELENA FLOR RIVERA**, 69 años de edad, amiga de la actora, fue fluida en su relato, sin embargo, no indicó cómo conoció a la actora, ni muchos menos señaló que manifestaciones vio para determinar que la actora y el causante tenían una convivencia en pareja.

Si bien señala que, aquellos convivieron por cinco años, primero en Tumaco por espacio de tres años, y luego en Cali, dos años, no explicó las situaciones por las cuales tuvo este conocimiento.

Dice que también vivió en Cali y se encontró con la demandante y el fallecido, sin determinar si fue en un encuentro casual, ni la frecuencia con la que se visitaban, ni señaló las circunstancias que le permitieron concluir que aquéllos compartían como una pareja.

Estimando la Sala que, de lo rendido por las testigos antes referenciadas, no se logra acreditar la condición de beneficiaria de la actora.



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

La prueba documental que pretende incorporar la parte demandante en segunda instancia, es intrascendente, pues, es un registro civil de nacimiento sin reconocimiento del padre, aparentemente el causante, es por lo que, la sala no lo decreta.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada del 12 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente infructuoso, LUZ DARY GOYES. Agencias en derecho en la suma de \$300.000,00.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.



Ref: Ord. LUZ DARY GOYES
Cl. Colpensiones
Rad. 016-2018-00408-01

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c37177f22f06416e5d52afedb84a16640fa56611f96842ec172819893b4ea66**

Documento generado en 30/06/2022 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>